

Unidad 8

- Agentes Auxiliares del Comercio

- 8.1 Preliminar
- 8.2 De la Representación Jurídica
- 8.3 De los Corredores
- 8.4 De los Comisionistas
- 8.5 De los factores y dependientes

UNIDAD 8. AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO.

Elvia Arcelia Quintana define a los agentes auxiliares del comercio como: “Son todos aquellos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario o la negociación. Estas personas son los corredores, contadores públicos, auditores comisionistas o intermediarios.”

Mantilla Molina por su parte los define como aquellas personas “que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión.”

Algunas características serían:

- Como auxiliar, colabora y mantiene una distancia ya sea con el empresario, negocio o negociación, pues éste le es ajeno.
- Es de naturaleza o contenido mercantil.

La doctrina distingue entre:

1) Auxiliares o colaboradores dependientes, los cuales están subordinados a un empresario al cual le prestan sus servicios de manera exclusiva y son los siguientes:

a) Factores. El artículo 309 del Código de Comercio en su primer párrafo los define como aquellos “que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar, respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.”

Actualmente reciben el cargo de directores, gerentes o apoderados generales y deberán tener capacidad legal para obligarse y el poder escrito otorgado por la persona a cuyo nombre realice los actos y operaciones comerciales.

Una de sus facultades es la de negociar y contratar a nombre de los principales; pueden también hacerlo a nombre propio. Es importante mencionar que los actos que realice el factor, quedarán obligados los principales y sus bienes, aun en los contratos que sean ajenos al giro de este encargado.

Una prohibición es la contenida en el artículo 318 del Código de Comercio que señala:

“Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado. Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose suelto dicho interés.”

b) Contadores privados dependientes o mancebos. Son los auxiliares encargados de llevar la contabilidad del comerciante del cual dependen, realizando sus actividades dentro del local o establecimiento de la empresa

c) Viajantes o agentes de ventas. Son vendedores foráneos que recorren la república levantando pedidos sobre muestras de mercaderías del comerciante.

d) Los dependientes. Son aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico comercial, en nombre y por cuenta del propietario. Sólo con autorización de su principal pueden delegar sus encargos.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir dependientes. Los actos de los dependientes, obligarán a su principal en todas las operaciones que le tuvieren encomendadas

2) Auxiliares de comercio en general o independientes. Son los que no están subordinados a ningún empresario en particular y despliegan su labor cuando se les solicite o requiera y son los siguientes:

a) Corredores. Aunque ya nos hemos referido a estos, podemos reiterar que es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles

Esta figura es tan importante dentro del derecho Mercantil que es regulada por una legislación especialmente concerniente a ella: la Ley Federal de la Correduría Pública, la cual en su artículo 6º establece las funciones de los corredores. Dicho artículo es citado textualmente a continuación:

Al corredor público corresponde:

I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su

consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la Ley de la materia.

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia.

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

Esta Ley no es extensa. Dentro de su contenido encontramos los requisitos que debe tener el que desempeñe esta función, sus obligaciones, prohibiciones, entre otras normas de interés.

b) Comisionistas. El comerciante que por lo regular es el comisionante confiere comisión mercantil al comisionista, quien desempeña la realización de actos concretos de comercio mediante la instrucción que aquel le da por escrito, de ahí que en el Art. 273 del Código de Comercio señala que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa como comisión mercantil, debiendo desempeñar por sí los encargos que reciba y además no podrá delegarlos sin estar autorizado para ello

Como se podrá apreciar es un contrato mercantil, no obstante hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo que menciona: “Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.” Para efectos laborales es importante la distinción de que la actividad sea permanente o no.

Hay que agregar que el contrato de comisión es considerado formal, puesto que el Código de Comercio exige para el acto la ratificación escrita en última instancia, y antes de que concluya.

Respecto a la clasificación del Contrato este también se clasifica como: típico, principal, de tracto instantáneo, bilateral, oneroso y conmutativo, veamos por qué:

Es típico porque se encuentra regulado por el Código de Comercio

Es principal porque existe por si mismo

Tracto instantáneo porque el mandato otorga es para la realización de actos concretos de comercio.

Es bilateral porque las partes tienen obligaciones y derechos recíprocos.

Es oneroso porque contiene provechos y gravámenes recíprocos, el art. 304 salvo pacto en contrario todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo.

ELEMENTOS PERSONALES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Art. 273 del Código de Comercio que menciona, es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña, en su calidad de auxiliar del comercio.

Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación realizada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista. Además por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderán rescindido el contrato de comisión, pero por muerte o inhabilitación del comitente no rescindirán aunque no pueden revocar sus representantes.

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios será opcional para éste ratificarla o dejarla a cargo del comisionista.

De conformidad con el art. 281, en comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se haya consumido los que tenía recibido, por lo que tal provisión constituye una obligación a cargo del comitente y cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión estará obligado a suplirlos excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente (actualmente sería en el supuesto de colocarse en situación de concurso mercantil. El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de

todos sus gastos y desembolsos con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

En algo que se ha dado en llamar prenda tácita, los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin antes pagados.

“El derecho de retención implica que el comisionista no puede ser desposeído de los efectos que estén real o virtualmente en su poder sin que previamente se le reembolse las cantidades que por concepto de la comisión le adeude el comitente”.

Dentro de los derechos del comisionista se encuentra el que deriva del art. 279 que establece:

Artículo 279.- El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a la falta de estos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos;

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, este, después de recibir dicho aviso no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

De conformidad con el artículo 288, si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

El comisionista debe desempeñar por sí los cargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello, y bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen a estos.

El comisionista, en el desempeño de su encargo, deberá obrar diligentemente y sujetarse a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Además de acuerdo con los artículos del 290 al 298, el comisionista tiene las obligaciones siguientes:

* Estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente de todos los hechos que puedan determinarle a modificar el encargo.

* Deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión y si los contraviniere, en virtud de ordenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pasaran sobre ambos;

* Será de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión;

* El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere indistinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonara al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió;

* El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere

* Además, si tuviere en su poder mercadería o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió y tal responsabilidad cesara cuando la destrucción o menoscabo sean debido a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa

* En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicios de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos corredores, o en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente

* El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar a el comitente el saldo de lo recibido y en caso de morosidad, abonara intereses.

Por otro lado el comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza.

De acuerdo con los siguientes artículos 299, 300 y 301, el comisionista tiene las prohibiciones siguientes

- No comprara ni para si ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

- No podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena.

- No podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos al comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo.

MODALIDADES DEL CONTRATO.

El comisionista podrá desempeñar la comisión en nombre propio o bien en nombre del comitente, en las ordenanzas de Bilbao el comisionista debía actuar a nombre propio, en el código de comercio de 1854 se permitirá a el comisionista actuara tanto a nombre propio como en el de su comitente y en el Código de Comercio de 1883 los actos se realizaban en su nombre y bajo su responsabilidad pero por cuenta y riesgo del otro.

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, aun cuando por cuenta del comitente, se obligara ante los terceros con quienes contrate de manera directa cual si el negocio fuera propio, y tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente salvo en el caso de seguros.

Si el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente repercuten de manera directa en el patrimonio del comitente, y no contraerá obligación propia, rigiéndose en sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

De conformidad con el artículo 302, si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente que las ventas fueron al contado.

CAUSAS DE EXTINCIÓN.

La conclusión de negocio

La revocación del mandato

Existen casos especiales en los que el mandato civil puede ser irrevocable cuando se otorga para el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato bilateral y que no obstante no prever tal situación en el Código de Comercio, teniendo en cuenta el carácter supletorio del derecho civil, la irrevocabilidad del mandato es consecuencia de un progreso de la doctrina y de la jurisprudencia, en los mismos en que el mandato civil puede ser irrevocable.

Tocante a la irrevocabilidad de la comisión mercantil aunque no esta prevista expresamente por nuestro derecho comercial debe plantearse la posibilidad de su existencia en el contrato:

La renuncia que de la comisión realice el comisionista

La muerte o inhabilitación de las partes

c) Agentes de comercio. Son aquellas personas que auxilian al comercio y que de manera autónoma se encargan de fomentar los negocios del comerciante

d) Contadores públicos. Son aquellos profesionales que auxilian a los comerciantes en el examen de la situación de sus empresas y lleva la contabilidad de sus negocios, realizándolo de una manera externa e independiente.